

DERECHO DE HUELGA Y RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Sentencia del Tribunal Constitucional 69/2016, de 14 de abril

JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ*

SUPUESTO DE HECHO: El propietario de un pub en la provincia de Albacete, como consecuencia de la acción de un piquete informativo durante la huelga general convocada el 29 de septiembre de 2010, interpuso demanda de juicio verbal en reclamación de indemnización por culpa extracontractual por daños materiales y por lesiones y por daños materiales por lucro cesante derivados del cierre del local que decidió mantener abierto durante la jornada de huelga, una vez que había sido archivada la demanda penal interpuesta por los mismos hechos. El Juzgado de Primera Instancia de Albacete nº 5 estimó la demanda en su totalidad y condenó a uno de los miembros del piquete, calificado como líder del mismo por portar un megáfono, al pago de una cantidad significativa en compensación de los daños causados. Esta condena responde no sólo a la imputación, al ahora demandante en amparo, de los daños ocasionados por él sino también por los que, a juicio del tribunal, no queda acreditada su directa autoría. El trabajador interpone recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que, tras admitirlo a trámite, sólo le concede el amparo parcialmente. En concreto, este Tribunal diferencia entre el supuesto de la responsabilidad por los daños que le son directamente imputables y aquellos otros que, según el propio tribunal de instancia reconocía, no queda constatada su autoría personal.

RESUMEN: El Tribunal Constitucional tiene ocasión, como en reiteradas ocasiones se manifiesta en la propia sentencia, de pronunciarse por primera vez sobre un supuesto de responsabilidad civil extracontractual tanto por daños personales y materiales consecuencia de una huelga como por el lucro cesante derivado de la acción de un piquete informativo. Como es sabido, en los últimos tiempos el derecho de huelga se encuentra seriamente cuestionado a

* Profesor T.U. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

través del incremento del rigor a la hora de atribuir a los trabajadores huelguistas responsabilidad penal y administrativa. En la presente resolución, esta responsabilidad se ve incrementada al permitir la atribución a los trabajadores participantes en una huelga de los daños por lucro cesante que la huelga ocasiona. Se abre, pues, una peligrosa puerta que puede llevar a hacer inoperante el desarrollo de este derecho fundamental toda vez que, difícilmente, pueden existir huelgas en las que no se produzca este tipo de daños. Esta circunstancia es la que provoca el tenor de los votos particulares firmados por tres de los magistrados del Pleno del Tribunal Constitucional. No obstante, la exclusión de responsabilidad de los daños personales y materiales por no estar acreditada la autoría del recurrente, también es cuestionada por el otro voto particular con que cuenta esta sentencia.

ÍNDICE

1. CULPA EXTRA CONTRACTUAL Y DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA
2. LIMITACIONES INHABILITANTES DEL DERECHO DE HUELGA: A PROPÓSITO DEL VOTO PARTICULAR
3. UN PASO MÁS ALLÁ: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA IMPROPIA Y DERECHO DE HUELGA
4. CONCLUSIONES: UN NUEVO PASO EN LA PÉRDIDA DE EFICACIA DEL DERECHO DE HUELGA

1. CULPA EXTRA CONTRACTUAL Y DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA

La STCo. 69/2016, de 14 de abril, se autodefine como la primera ocasión en que el Tribunal Constitucional entra a valorar la posibilidad de atribuir responsabilidad civil extracontractual a los miembros de un piquete informativo. Es decir, que su trascendencia es evidente en la definición de nuevos límites al ejercicio de derecho de huelga.

El ejercicio del derecho de huelga se ha visto sacudido en los últimos años por importantes limitaciones. En algunas ocasiones, a través de normas que si bien no hacen directamente referencia a la huelga, sí que condicionan significativamente su normal discurrir, especialmente, cuando la misma necesite su exteriorización fuera de los límites empresariales. En concreto, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, son posibles sanciones muy cuantiosas por comportamientos que, dado lo genérico de su definición (art. 36 y 37), pueden concurrir fácilmente durante dicha exteriorización del derecho de huelga. Especialmente significativos serán, en este sentido, los supuestos de desarrollo de huelgas generales.

Junto a este límite externo al derecho de huelga, también durante la última década, se ha producido la reactivación del art. 315.3 del CP. En concreto, también como reacción a las huelgas generales, se multiplicaron las condenas a integrantes de piquetes. A través de la LO 3/15, de 30 de marzo, se reformó dicho

precepto para graduar la pena e impedir, de este modo, que la misma significara siempre el ingreso en prisión de los trabajadores que fueran condenados por las coacciones descritas en dicho precepto.

Pues bien, como se encarga de precisar el propio Tribunal Constitucional en la actual sentencia, ahora se trata de juzgar la constitucionalidad de una nueva limitación. En esta ocasión, el límite viene impuesto por la posibilidad de que los integrantes de un piquete incurran en un supuesto de responsabilidad civil como consecuencia de la acción del mismo.

Para contextualizar la resolución adoptada por el Tribunal Constitucional, hemos de partir de la sentencia de instancia de que trae causa. En concreto, el Juzgado de Primera Instancia condenó a un integrante de un piquete de huelga, calificado como dirigente o líder del mismo porque portaba un megáfono, a abonar una cantidad económica como consecuencia de dos tipos de hechos. Por una parte, por los daños causados en el local y en la persona del denunciante como consecuencia de la entrada del piquete en su establecimiento. En segundo lugar, también se le condena por el lucro cesante ocasionado tras el cierre no voluntario del empresario del sector de ocio nocturno.

En el primero de los casos, la condena se produce aunque no queda acreditada la participación del condenado en los hechos que ocasionan el daño, siendo consecuencia, exclusivamente, del supuesto carácter de líder que concurre en tal trabajador. Por el contrario, en el supuesto de lucro cesante, conforme a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, sí queda acreditada, a su juicio, la relación directa entre el supuesto daño ocasionado y el comportamiento del condenado, dado que la Policía recogió en el correspondiente informe que el ahora demandante en amparo profirió insultos contra el propietario del pub.

Para llegar a la primera de las imputaciones, la Sentencia aplica al caso la doctrina jurisprudencial desarrollada respecto a la responsabilidad civil de los sindicatos en el ámbito penal, a pesar de que este no es un proceso penal y que tampoco queda acreditada la relación de sindicato alguno en los hechos descritos. Para poder atribuir dicha responsabilidad penal a las organizaciones sindicales, se ha exigido una relación de dependencia entre el causante del daño y la persona individual bajo cuya autoridad se halla. Dado que de los hechos no se desprende esta relación entre los causantes no identificados del daño y el condenado, el Juzgado aboga por la necesidad de interpretar flexiblemente la misma. Tan flexible termina siendo su interpretación que basta con que el trabajador condenado no se opusiera a los actos que causaron el daño y que portara un altavoz, lo que a juicio del Tribunal denota una jerarquía respecto al resto de los miembros del piquete.

En cuanto al segundo de los supuestos, según el Juzgado a quo, queda acredita la autoría del trabajador dado que los agentes recogieron en su atestado que éste discutió acaloradamente con el propietario del establecimiento. Es decir, según el Juzgado dicha discusión fue la causa del cierre del establecimiento y, por tanto, también del lucro cesante. En este caso, por tanto, se trataría de una responsabilidad por actos propios.

Estas responsabilidades no pueden estar justificadas, a juicio de este Juzgado, por el legítimo ejercicio del derecho de huelga, dado que este «no comprende la posibilidad de ejercer violencia sobre los trabajadores, incluso la violencia moral, de alcance intimatorio o coactivo». Y ello a pesar de que en ningún momento se constatará la presencia de trabajadores en el pub que desearan no secundar la huelga general, lo que sí ocurre en las sentencias citadas para respaldar su posición.

Pues bien, el Tribunal Constitucional admite el recurso de amparo tras el informe emitido por el Ministerio Fiscal claramente crítico con el tenor de la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. En concreto, según el Ministerio Público, no se ha valorado convenientemente el hecho de que la participación en un piquete informativo constituye una parte significativa del ejercicio legítimo del derecho de huelga. En concreto, conforme a la doctrina del propio Tribunal Constitucional, dichos piquetes están legitimados para realizar tareas de información, propaganda y persuasión a los demás trabajadores para que se sumen a la huelga o disuasión a los que han optado por continuar el trabajo.

Asimismo, la admisión de la responsabilidad del recurrente sobre las lesiones sufridas por el propietario del pub sin quedar acredita su concreta participación en las mismas, conllevaría una inasumible responsabilidad cuasi-objetiva basada en la creación del riesgo. Por el contrario, el Ministerio Fiscal entiende que no puede entenderse como sobrepasados los límites constitucionales del ejercicio legítimo de huelga. Por último, no considera admisible la traslación automática de la doctrina jurisprudencial elaborada respecto de la responsabilidad civil subsidiaria de sindicatos en el caso de la condena de sus afiliados como autores del delito tipificado en el art. 315 CP. Según el Ministerio Público, las situaciones son sustancialmente diferentes, dado que en este caso no se trata de un supuesto de responsabilidad civil subsidiario ex delicto, sino de responsabilidad civil directa del demandante de amparo, y que la relación de dependencia exigida por la doctrina jurisprudencial no puede predicarse de quien asume, de hecho, la condición de líder del piquete de huelga.

En definitiva, el Pleno del Tribunal Constitucional habría de haber valorado, básicamente, si la atribución de responsabilidad civil extracontractual a los

integrantes de un piquete constituye una medida desproporcionada que conlleve un efecto disuasorio o desalentador del derecho de huelga. En segundo lugar, si es posible extraer dicha responsabilidad del sólo hecho de la participación del trabajador en un piquete informativo que generó unos determinados daños.

Comienza su razonamiento el Tribunal describiendo su doctrina anterior sobre los límites del derecho de huelga para lo que trae literalmente a colación una serie de Autos en los que, básicamente, viene a mantenerse que el derecho de huelga no comprende la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimatorio o coactivo: «En definitiva, como síntesis de nuestra doctrina constitucional en la materia, cabe concluir que el derecho de huelga incluye el derecho de difusión e información sobre la misma pero no puede tutelar el de coaccionar, amenazar, o ejercer actos de violencia para perseguir sus fines, siendo obligado respetar la libertad de los trabajadores que optan por no ejercer el derecho de huelga». De nuevo, pues, se apela al derecho de los trabajadores no huelguistas a pesar de que, en el caso en cuestión, no se menciona en los hechos probados, en ningún momento, que hubiera trabajadores implicados.

Una vez descrita la anterior doctrina, el Tribunal Constitucional afirma, a modo de premisa para poder entrar a valorar la posibilidad de extender la responsabilidad civil extracontractual que, según los hechos probados, el piquete se extralimitó. No se pueden considerar incluidas en el derecho fundamental a la huelga las conductas descritas en el supuesto de hecho y, por tanto, pueden dar lugar al nacimiento de dicha responsabilidad, siempre que concurren los requisitos descritos a continuación por el Tribunal Constitucional.

Desde nuestro punto de vista, el Tribunal Constitucional realiza un recorrido altamente interesado por su propia jurisprudencia. De manera que se detiene considerablemente en aquellos Autos de los que puede extraer un apoyo a su fallo, obviando sentencias, incluso más recientes, de las que no le interesa extraer tales conclusiones. En concreto, habría que recordar la no tan lejana STCo. 104/11, de 20 de junio. En ésta se volvió hacia la tradicional jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional desarrollada desde la ya lejana STCo 11/81, de 8 de abril. Según esta doctrina, los límites y extensión del derecho fundamental de huelga no pueden ser interpretados sin obviar el carácter conflicto de este derecho. Se obvia la doctrina de la STCo. 104/11 a la que ni tan siquiera se cita y se retoma el razonamiento del voto particular que, en aquella ocasión, emitió el ahora ponente de la Sentencia comentada: negar, con una falta absoluta de ponderación de las limitaciones que la huelga implica, el carácter de huelga. En aquella ocasión, se resaltó como elemento básico la necesidad de determinar la conexión entre la conducta de los trabajadores y el ejercicio del derecho de huelga, así como que

el derecho penal no puede suponer, por el exceso de rigor en su aplicación, un desincentivo para el ejercicio del derecho fundamental de huelga.

Una vez negada la posibilidad de calificar como huelga los hechos enjuiciados, se encuentra desembarazado de cualquier referencia al derecho fundamental de huelga a la hora de precisar la posibilidad de imputar responsabilidad civil extracontractual al denominado genéricamente como líder del piquete. Para ello, continúa diferenciando entre los dos supuestos separados por la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia: la responsabilidad civil extracontractual derivada de los daños materiales y personales de la actuación del piquete; y, en segundo lugar, esa misma responsabilidad referida al lucro cesante generado como consecuencia del cierre del establecimiento.

a) Culpa civil extracontractual y daños ocasionados de manera no individualizada

En cuanto al primero de los supuestos, la clave está en determinar si es posible atribuir al trabajador los daños ocasionados por el piquete, aunque no haya quedado constatada su concreta participación en los mismos. Partiendo de que la normativa de huelga no establece una regla específica sobre el tema, el Ponente asume una suerte de misión de completar ese déficit.

Se parte, en primer lugar, de que la fijación de los criterios de imputación de la responsabilidad civil y la determinación de ésta constituyen competencias propias de los tribunales ordinarios. No obstante, corresponden al Tribunal Constitucional revisar dicha fijación con el objetivo de constatar si la misma puede tener un efecto lesivo del contenido del derecho fundamental de huelga.

Tradicionalmente, tal enjuiciamiento de la culpa derivada de la actuación de piquetes había estado relacionada con la imputación de culpa penal o laboral. En cuanto a la primera, la constitución en su art. 25.1 consagra el principio de personalidad de la pena. Por ello, tal imputación solo es factible tras una individualización adecuada de los actos ilícitos y no mediante la imputación colectiva a un grupo de determinados actos penalmente reprochables, para condenar a cualquiera de ellos. Tras detallar esta doctrina, se proclama que dicho principio de personalidad de la pena no constituye una exigencia constitucional en el ámbito de imputación de la responsabilidad civil.

Tampoco son trasladables al supuesto de la responsabilidad civil la doctrina elaborada por el Constitucional en relación a la responsabilidad contractual de las acciones de los piquetes. En concreto, la necesidad de que se pondere y valore en

cada caso la gravedad de la conducta de cada uno de los sujetos participantes en los actos ilícitos, determinando, en su caso, si es merecedora de la sanción laboral. De modo que, sólo en el supuesto de que tal apreciación de legalidad hubiese sido claramente irrazonada, podría estar producida la vulneración constitucional y sustituirla por un criterio más ajustado (ATC 158/94, FJ 3).

Es decir, tanto en relación a la responsabilidad penal como civil es necesario, como requisito que protege el derecho fundamental de huelga, que la responsabilidad quede perfectamente individualizada no siendo suficiente con la prueba de que el trabajador individual participaba en el piquete. En la actual sentencia se viene a afirmar que ninguno de estos dos supuestos es extensible, automáticamente, al supuesto de la responsabilidad civil pero sí analógicamente conforme a los límites descritos por Tribunal Constitucional en esta sentencia.

La doctrina que se jacta de elaborar se preocupa, como hemos advertido, de diferenciar los dos supuestos de los que el trabajador fue responsabilizado. En cuanto a la primera, esto es, la responsabilidad por los daños materiales ocasionados por el piquete, constata que, en ningún momento, se puede acreditar la participación individualizada del trabajador. Sólo consta, por el contrario, la anuencia o consentimiento del acto dañoso, pero sin que conste acreditada ni su autoría material, ni tampoco que éste diera ninguna directriz para su comisión.

A juicio del Tribunal Constitucional, esta imputación de unos daños no ocasionados directamente por el trabajador recurrente podría suponer un menoscabo del derecho fundamental de huelga. Este derecho requiere que «la atribución de responsabilidad civil por daños derivados de actuación huelguística ilícita de un piquete violento, los órganos judiciales deben atender cuidadosamente a la conducta personal e individualizada de sus miembros en la producción del acto daño, de modo que, por sí sola, la condición de integrante e incluso líder del piquete no constituye título suficiente y constitucionalmente válido para que pueda imputarse tal responsabilidad».

Se concede el amparo al trabajador “líder” del piquete en este concreto supuesto creando, desde nuestro punto de vista, una falsa garantía. La única razón por la que el trabajador es exonerado de responder por los supuestos daños ocasionados es que no se constató su participación directa en los daños. Es decir, en sentido contrario, se abre la posibilidad de que, en supuestos semejantes, se impute con dicha responsabilidad a aquellos trabajadores respecto de los que sí conste su participación directa. Obviando, como hace la sentencia, el contexto

de conflicto consustancial a toda huelga e, incluso, el hecho no valorado por el parecer mayoritario del Pleno de que la “reyerta” fue iniciada por el empresario con su actitud también violenta contra los miembros del piquete.

b) Responsabilidad civil por el lucro cesante generado por la acción del piquete

En cuanto al segundo de los supuestos, la solución alcanzada por el Tribunal constitucional será justo la contraria: dado que el lucro cesante es consecuencia de la acción del piquete en su conjunto y quedó acreditada la participación del demandante en amparo en dicho piquete, este será responsable de dicho lucro cesante al igual que todos los trabajadores que, en su caso, hubieran sido identificados como integrantes del piquete para lo que se remite a la apreciación que, en su momento, hagan los tribunales ordinarios.

De la lectura del razonamiento del Tribunal Constitucional se desprenden en este punto dos conclusiones: la participación en un piquete convierte en acto propio todos los daños por lucro cesante que genere dicho piquete, puesto que, difícilmente se puede inferir la razón, en última instancia, que motivó dicho cierre.

En segundo lugar, el cierre del establecimiento tras la acción del piquete genera, en todo caso, un lucro cesante indemnizable, consecuencia de la falta de voluntad del empresario para el cierre. Se trata, por tanto, de un elemento siempre concurrente que alcanza su máxima expresión en el supuesto de imposibilidad de apertura como consecuencia de la falta de asistencia de los trabajadores durante la jornada de huelga. Es decir, toda huelga genera un lucro cesante que será indemnizarle si es posible demostrar la falta de voluntad del empresario en el cierre y la participación personal del demandado en el piquete que generó el cierre.

Evidentemente, tales conclusiones, a pesar de que el parecer mayoritario del Pleno afirma lo contrario, pueden suponer un importante desincentivo en aras a participar durante una huelga en los piquetes informativos, contenido esencial, recuérdese, del derecho fundamental de huelga. Esta es la razón por la que se dicta el voto particular que ahora analizamos.

2. LIMITACIONES INHABILITANTES DEL DERECHO DE HUELGA: A PROPÓSITO DEL VOTO PARTICULAR

El voto particular parte de la necesidad de valorar, en primer lugar, el efecto de desaliento que para el ejercicio del derecho fundamental de huelga puede suponer el ampliar la panoplia de responsabilidades que pueden concurrir durante

el ejercicio del mismo. Por el contrario, afirma el voto particular, ello no se ha tenido en cuenta suficientemente en el parecer mayoritario de la sala y se ha considerado aplicables reglas legales ordinarias como si no estuviera en juego aquel derecho fundamental.

Según el voto firmado por D. Fernando Valdés Dal-Ré y otros dos Magistrados, la mayoría de la sala ha renunciado a realizar una valoración de los hechos acreditados desde el prisma del derecho fundamental comprometido y la tutela que otorga.

En concreto, se mantiene en este Voto particular que «la Sentencia acepta que indicios tenuemente probatorios o inferencias débiles e indeterminadas como los que han sido cuestionados en este recurso se conviertan en un título subjetivo suficiente de imputación y den lugar a la responsabilidad de un huelguista, aunque no haya una conexión causal probada entre ese agente y el daño que ha sido objetivado. Se sanciona de ese modo no ya la participación en una huelga sino, lo que es más grave aún, la participación activa o directa en la medida de autotutela colectiva, esto es, la participación en una condición en la que se da una penetración adicional o expresión de mayor intensidad del derecho fundamental del art. 28.2».

Mantienen los Magistrados disidentes que el respeto del derecho fundamental de huelga requiere que, en la atribución de responsabilidad civil, los órganos judiciales atiendan siempre a dos elementos obligatoriamente concurrente:

- a) La conducta personal e individualizada en la producción del acto dañoso
- b) La necesaria contextualización de dicha conducta en un entorno de conflicto.

Aplicado al caso en cuestión, consideran que la condición de dirigente o líder de un piquete no constituye razón suficiente para que pueda imputarse tal responsabilidad, salvo que exista prueba que acredite subjetivamente la autoría y objetivamente el daño causado, así como indefectiblemente la desvinculación plena entre el daño ocasionado y el hecho huelguístico.

En relación a este último elemento, es preciso, mantiene el voto disidente, analizar la conducta de que se trate encuadrada en el contexto de conflicto que se desarrolla. «Explicar el conflicto que subyace en el curso de la huelga no es un acto ajeno al derecho; antes bien, se trata de su expresión primaria, inherente o congénita, conectada de forma patente y natural con el desarrollo de la media colectiva, entre cuyas facultades se encuentra no solo la de dar la publicidad

o proyección exterior a la misma, sino también la de recabar la solidaridad de terceros o superar su oposición».

3. UN PASO MÁS ALLÁ: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA IMPROPIA Y DERECHO DE HUELGA

En un sentido diametralmente opuesto se manifestó el segundo de los votos particulares interpuesto, en esta ocasión, por la Magistrada Roca Trías. En concreto, esta Magistrada entiende que no es admisible la exculpación del demandante en amparo respecto a los daños ocasionados en el establecimiento, aunque no haya quedada acreditada fehacientemente su autoría personal respecto de los mismos.

Para mantener semejante posicionamiento, parte de la crítica a la traslación, efectuada por la Sala, de la doctrina elaborada anteriormente por el Tribunal en relación a la responsabilidad penal y laboral derivada del ejercicio del derecho de huelga. Como recordamos, como consecuencia de tal traslación, se exigió, para poder imputar dicha responsabilidad, que se demostrara la participación directa del sujeto en el daño ocasionado.

Por el contrario, esta magistrada plantea la necesidad de aplicar la norma civil para salvar los vacíos ocasionados por la falta de una Ley Orgánica de huelga que regule, como hace la Ley reguladora del derecho de reunión, la responsabilidad solidaria de los organizadores de una manifestación que ocasione daños.

Según esta autora, como consecuencia de que se produjeron “actos violentos” el derecho de huelga decae totalmente. En segundo lugar, la actitud violenta e intimatoria del demandante de amparo es título suficiente para imputarle responsabilidad civil por los daños patrimoniales. Esta imputación no es la consecuencia de la traslación de la jurisprudencia constitucional en materia de responsabilidad penal o laboral en materia de derecho de huelga. «La norma general existe y es la que, como hizo el órgano judicial a quo, necesariamente ha de aplicarse a este supuesto. Todavía más: cabe recordar que las normas penales cumplen una función preventiva-punitiva, es decir, previenen y sancionan conductas reprochables tipificadas legalmente. Las normas civiles poseen exclusivamente una finalidad indemnizatoria de los daños producidos a los derechos fundamentales de los individuos y por ello se reparan daños personales y patrimoniales».

En concreto, termina reclamando la traslación del principio de solidaridad impropia, en virtud del cual se puede imputar la responsabilidad a cualquiera

de ellos o a todos por igual o por cuotas. Esta imputación es consecuencia, continua este voto disidente, de que la conducta de cualquiera de los miembros identificados del piquete es causalmente adecuada para originar los daños cuya reparación se reclama.

4. CONCLUSIONES: UN NUEVO PASO EN LA PÉRDIDA DE EFICACIA DEL DERECHO DE HUELGA

La consagración del derecho de huelga dentro de los derechos fundamentales fue el resultado de un proceso negociador de mutuas concesiones consecuencia de la relación de poderes existentes tras el fin del franquismo. El fuerte protagonismo del movimiento obrero en la lucha contra la dictadura permitió el amplio reconocimiento del derecho de huelga.

No obstante, en un contexto como el actual en el que aquella relación de fuerza se ha visto claramente alterada, el derecho de huelga es visto por ciertos sectores doctrinales y jurisprudenciales como un anacronismo del que es difícil desembarazarse. Es desde este punto de vista desde el que hay que entender los progresivos intentos de reducir el respaldo constitucional de este derecho por vías indirectas a la espera de una Ley de huelga, en un contexto, por otra parte, de cada vez menor número de huelgas.

El ejercicio de huelga, es una obviedad afirmarlo, no es un derecho absoluto y, por tanto, se encuentra sometido a limitaciones cuya superación puede dar lugar, en su caso, al nacimiento de ciertas responsabilidades. Sin embargo, la fijación de tales limitaciones está directamente relacionada con el contexto político y social existente. En la actualidad, tales límites pueden ser sintetizados como sigue.

En primer lugar, es posible incurrir en responsabilidad penal. Será necesario que se pueda individualizar la responsabilidad individual del sujeto en cuestión en la vulneración del bien jurídico que se ha visto afectado. Además, mantiene el Tribunal Constitucional en anteriores resoluciones, habrá de valorarse el carácter conflictivo del ejercicio de huelga. Es difícil imaginar, mantenía el Tribunal Constitucional, una situación en la que la celebración de una huelga no implica el surgimiento de este tipo de conflictos (STCo 104/11, de 20 de junio). No obstante, la reactivación del art. 315.3 CP ha supuesto el procesamiento y condena del mayor número de trabajadores por participación en huelgas de toda la democracia.

En segundo lugar, la participación en una huelga puede conllevar el surgimiento de responsabilidades laborales. En este punto nos remitimos

a la abundante jurisprudencia citada por la Sentencia. No obstante, dicha responsabilidad sólo surgirá, en el contexto de una huelga legal y en un supuesto como el que nos ocupa, cuando el piquete se desarrolla en la propia empresa.

Dado las limitaciones de ambas responsabilidades, fruto de una abundante jurisprudencia y elaboración doctrinal, nuestro legislador y ahora el máximo intérprete de la Constitución han procurado implementar nuevas limitaciones que contextualicen el derecho de huelga en un momento como el actual de importantes dificultades prácticas en el ejercicio de este derecho.

En concreto, la aprobación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, ha significado un incremento del rigor sancionador de una serie de hechos que fácilmente concurren en el contexto conflictivo del desarrollo de una huelga, en especial, de una huelga general. El propio legislador es consciente de ello al afirmar en la Exposición de Motivos que los Capítulos III y V habrán de ser interpretados de la manera más favorable a la plena efectividad de los derechos de huelga y libertad sindical.

Junto a la responsabilidad penal, administrativa y laboral en la que puede incurrir un trabajador, sólo faltaba atribuirle también responsabilidad civil como consecuencia de su participación en actos de exteriorización del derecho de huelga. A este objetivo se consagra la Sentencia ahora comentada, donde se afirma, expresamente, que se está abriendo un nuevo camino hasta ahora no transitado para lo que trata de aplicar analógicamente los principios que presiden la responsabilidad penal y administrativa. Ello a pesar de que, con anterioridad a la interposición de la demanda civil, se había archivado la causa penal, precisamente, como consecuencia de la aplicación de dichos principios.

En primer lugar, se obvia el carácter conflictivo de la huelga y se niega que pueda ser considerado como tal el supuesto de hecho analizado. A continuación, sin entrar a valorar la relación directa entre el comportamiento del trabajador y el daño ocasionado, se le atribuye una responsabilidad civil extracontractual por el lucro cesante del cierre del establecimiento de ocio nocturno. Es decir, dado que el cierre se produjo como consecuencia de la acción del piquete y el trabajador recurrente en amparo integraba el mismo, ha de considerarse responsable civil de dicho lucro cesante.

No se avanza, no obstante, hasta el final en esta dirección. Como sí hace el voto particular en el que se propugna la aplicación del principio civilista de la responsabilidad solidaria impropia conforme al cual, una vez descartada la existencia de una huelga con semejantes razonamientos a los del parecer

mayoritario del Pleno, entiende que la simple constatación de la participación del trabajador en el piquete le hace responsable solidario de todos los daños ocasionados por el mismo.

En definitiva, una serie de pasos en la dirección de convertir el art. 28.2. de nuestra Constitución en un simple testimonio histórico de lo que en otra época supuso el reconocimiento de los derechos colectivos de los trabajadores.